

miramar blanqueo de capitales

Los abogados ante la nueva normativa de prevención de blanqueo de capitales

¿Nos preocupamos o nos asustamos?

Silvia Solís Rodríguez-Sedano,
Diputada de la Junta de Gobierno

Recientemente se ha aprobado la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, que adapta a la normativa española la Tercera Directiva Comunitaria. Ante todo, he de advertir que quien espere encontrar en el presente artículo una valoración de la normativa, en sentido crítico o menos crítico, quedará defraudado. Se ha escrito mucho al respecto por parte de expertos y estudiosos en esta materia, por lo que poco puedo aportar en este sentido. Escribo este artículo como una reflexión sobre la actitud que los abogados, al menos en mi opinión, debemos adoptar ante el escenario que se nos plantea.

Para situar mejor el entorno de este artículo, quien lo escribe es abogado ejerciente en la Costa del Sol, con un despacho de tamaño pequeño y cuya actividad fundamental lo constituye el asesoramiento en materia inmobiliaria y mercantil. En definitiva, el tipo de abogado plenamente afectado por la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales.

Ya desde la Ley 12/2003 los abogados estamos incluidos en la normativa de prevención como sujetos obligados, cuando desarrollamos una serie de actividades y, en este sentido, la nueva normativa no aporta nada nuevo.

Numerosas son las obligaciones que se nos imponen, y gravísimas las consecuencias de su incumplimiento, consecuencias no sólo de índole penal, sino

también de otra índole no menos importante, como son las multas, inhabilitación para el ejercicio de ciertos cargos directivos, etc.

Las actividades por las que un letrado queda inmerso en las obligaciones de la ley son, a título enunciativo, que no exhaustivo, la concepción, participación o asesoramiento en operaciones de compraventa de bienes inmuebles, entidades comerciales, gestión de fondos, aperturas de cuentas corrientes, creación o gestión de sociedades, etcétera. De la mera lectura del Artículo 2, letra ñ) de la Ley 10/2010, se deduce que son muchos los abogados que, bien esporádicamente, bien habitualmente, desarrollan dichas actividades y, por tanto, son sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa.

De la combinación de ambos aspectos, a saber, el número de abogados afectados por la normativa y las gravísimas consecuencias de su incumplimiento, debería derivarse una consecuencia, que no es otra que un elevado nivel de conocimiento en la materia. Pues bien, nada más lejos de la realidad, muchos abogados, siendo sujetos obligados, desconocen la normativa y, en consecuencia, eluden su cumplimiento.

Una de las numerosas obligaciones de la ley, consiste en que estos letrados se den de alta ante el servicio ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) y designen un

representante que, en el caso de los despachos unipersonales, será el propio titular. Teniendo en cuenta que se calcula que en España hay dados de alta en sus respectivos Colegios profesionales alrededor de 150.000 abogados en ejercicio, y suponiendo que el 50% de ellos efectúen esporádica o habitualmente alguna de las actividades señaladas en la ley, y teniendo asimismo en cuenta que dicha obligación, al menos en determinados supuestos, existe desde 2005, es decir, desde hace más de 5 años, ello significa que debía haber alrededor de 30.000 abogados o despachos profesionales dados de alta ante dicho organismo. La realidad es muy distinta.

Según los datos del SEPBLAC, únicamente 146 abogados o despachos de abogados, han cumplido dicha obligación. Aún teniendo en cuenta que entre estos 146 casos están los grandes despachos, aún así, el

Según los datos del SEPBLAC, únicamente 146 abogados o despachos de abogados, han cumplido dicha obligación. Aún teniendo en cuenta que entre estos 146 casos están los grandes despachos, aún así, el número de altas es ínfimo con respecto al número de letrados afectados por dicha obligación.

número de altas es ínfimo con respecto al número de letrados afectados por dicha obligación. Es recurrente la queja de los responsables del SEPBLAC y del Tesoro respecto a la reacia actitud de estos profesionales en España en el cumplimiento de la normativa de Blanqueo de Capitales.

Antes de seguir, aclaro que cuando me refiero a «cumplimiento de la normativa» me refiero a los aspectos formales de dicha normativa, es decir, en el ámbito administrativo, no a que no exista una preocupación o interés en prevenir el blanqueo de capitales, preocupación que, evidentemente, existe en la práctica totalidad de los abogados.

¿A qué se debe esta circunstancia? ¿Somos los abogados españoles diferente al resto de los abogados de los países de nuestro entorno? ¿Estamos ante una actitud deliberadamente rebelde ante la normativa, o simplemente negligente o *pasota*?

La respuesta a la primera pregunta es: «no, no somos muy diferentes». Los datos indican que en todos los países de nuestro entorno, y como ejemplo, Francia,

Nos repugna la idea de investigar a nuestro cliente, desconfiar de él, efectuar averiguaciones sobre su actividad sin que lo sepa y, mucho menos, la sola idea de denunciarlo ante las autoridades por una mera sospecha o indicio de que los fondos que pretende invertir son de procedencia ilícita.

Portugal o Alemania, se produce el mismo fenómeno: un bajo índice de cumplimiento de la normativa por parte de la abogacía. Mención aparte merece el caso del Reino Unido, donde sí es mayor el nivel de cumplimiento, debido a un factor fundamental, cual es el distinto papel de un abogado español o inglés con respecto a su intervención en, por ejemplo, la compra-venta de un inmueble.

Creo sinceramente que la actitud de los abogados se debe a la importancia que para nosotros tiene la relación de confianza entre abogado-cliente y del deber de mantener el secreto profesional. Dicha relación de confianza queda enormemente deteriorada en materia de prevención de blanqueo de capitales, normativa que no sólo nos anima, sino nos obliga a mantener desde un principio una actitud beligerante y de desconfianza con respecto a las intenciones del cliente y los motivos

por los que solicita nuestro asesoramiento.

Nos repugna la idea de investigar a nuestro cliente, desconfiar de él, efectuar averiguaciones sobre su actividad sin que lo sepa y, mucho

menos, la sola idea de denunciarlo ante las autoridades por una mera sospecha o indicio de que los fondos que pretende invertir son de procedencia ilícita, aún sin tener certeza de dicho extremo.

Otro factor lo constituye el hecho del sentimiento de que se nos imponen obligaciones de índole policial, sin poder disponer de los medios materiales necesarios para poder cumplir dichas obligaciones, como las que tienen otros sujetos obligados, como son los bancos, por poner un ejemplo.

Por último, la desmesurada amplitud del concepto de «*blanqueo de capitales*», que engloba todo capital procedente de «*cualquier*» actividad ilícita, incluso

procedente de delito fiscal, dificulta la labor de detectar a un presunto blanqueador, cuyo perfil no es el de un delincuente tradicional (traficante de armas o droga, por ejemplo), sino que puede perfectamente tratarse de un profesional aparentemente honesto y buen padre de familia, que, por ejemplo, elude el pago de sus impuestos, o es acusado en su país de origen de una quiebra fraudulenta. El primer tipo de blanqueador es posible, entre comillas, detectarlo, el segundo, sencillamente, no podrá ser detectado.

El hecho de que, al contrario que en otros países de nuestro entorno, se contemple el delito de blanqueo culposo o imprudente, hace cundir el pánico entre no pocos de los abogados sujetos obligados.

Esforzarnos en cumplir la normativa tendrá consecuencias positivas, entre ellas, el hecho de que, si a nuestro despacho acude un cliente con intención de engañarnos o de utilizarlos como instrumento para la comisión del delito de blanqueo, el hecho de pedirle documentación o comprobaciones, posiblemente le disuadan de su intención.

Asimismo detecto en conversaciones con compañeros, un temor al hecho de que el alta en el censo de sujetos obligados pueda atraer la función inspectora del SEPBLAC. En mi opinión ese temor es infundado, y mucho más nos debe preocupar el que se pueda detectar el incumplimiento de la obligación de darnos de alta en dicho censo, cuando esta obligación nos sea aplicable.

Todas estas razones son absolutamente lógicas y despiertan toda mi simpatía, comparto muchas de ellas, pero hay una realidad que no podemos obviar: La Ley 10/ 2010, de Prevención de Capitales y financiación del Terrorismo. Esta ley existe, está en vigor, y, como frecuentemente nos recuerdan los expertos en la materia, *«ha llegado para quedarse»*, y adoptar una actitud de desdén, rebeldía o negativa a su cumplimiento por parte de los abogados sujetos obligados es, sencillamente, una actitud irresponsable e, incluso, añadido, *«suicida»*.

Tengo el absoluto convencimiento de que entre la actitud de ignorar la existencia de la norma, o la de absoluto pánico ante la misma, hay un término medio donde debemos situarnos los abogados. ¿Cómo podemos hacerlo?

Creo que la clave está en la palabra «formación». Estudiemos la normativa legal, intentemos, con independencia de la opinión que la misma nos merezca, entenderla, analicemos cómo dicha normativa afecta a nuestra actividad profesional, a nuestro despacho en concreto, las medidas que debemos adoptar para

su cumplimiento, acudamos a cursos de formación, busquemos el asesoramiento de las empresas especializadas en la materia, obtengamos información sobre las herramientas que existen en el mercado que podamos utilizar (internet, buscadores tipo Google, bases de datos)... En definitiva, implantemos en nuestro ejercicio profesional las medidas de prevención a las que estemos obligados, porque lo estamos, y esto es un hecho indiscutible. Podemos y debemos cumplir la normativa sin por ello traicionar a nuestros clientes.

La sociedad y, no nos engañemos, muchos de nuestros compañeros miran con desconfianza a un amplio número de abogados que nos dedicamos al asesoramiento en materia inmobiliaria y mercantil, y no son

pocos los que se sienten ajenos a esta problemática, es decir, al hablar de los compañeros que han sido acusados de blanquear capitales, frecuentemente salen a relucir expresiones como *«algo habrán hecho»*, *«les está bien empleado»*, *«esto a*

mí no me puede pasar», etc., pero, como he indicado al principio de ese artículo, todos, en mayor o menor medida estamos afectados por esta problemática, basta que, aunque sea ocasionalmente, desarrollemos alguna de las actividades descritas en la ley.

Quien afirme que nunca se verá involucrado en la problemática de blanqueo de capitales a nivel administrativo o incluso penal (ojo con el delito imprudente), en mi opinión es, o un ignorante o un iluso. Sencillamente, todos estamos expuestos.

Esforzarnos en cumplir la normativa tendrá varias consecuencias positivas, entre ellas, el hecho de que, ante la eventualidad de que a nuestro despacho acuda un cliente con la intención de engañarnos o utilizarlos como instrumento para la comisión del delito de blanqueo, el hecho de pedir a dicho cliente una serie de documentación o comprobaciones, posiblemente le disuadan de su intención, o aún persistiendo en la misma, acudirá a otras vías para llevar a cabo dicha actividad.

A aquellos compañeros que no se sientan concernidos en esta problemática, les hago la siguiente reflexión: cuidaos de que este sentimiento no os convierta en víctimas involuntarias, en el sentido de que un posible cliente con intención de blanquear demande vuestros servicios, precisamente por vuestro desconocimiento, habiendo previamente desechado a otros compañeros que sí están alertas ante esta posibilidad. 